



310.53
EXP No 5264 diciembre 16/2010

AUTO No.

17326

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

20 MAY 2014

Que de acuerdo a los artículo primero y segundo de la Resolución No 0356 de 24 de junio de 2011 expedida por CARSUCRE, se ordenó al municipio de Sincelejo, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, suspender en forma inmediata los vertimientos directo de aguas residuales provenientes de las viviendas del corregimiento Las Palmas jurisdicción del municipio de Sincelejo, hasta un cuerpo de agua superficial y a los predios de la parcela La Lucha, salida al municipio de Corozal, antes del cementerio, de propiedad del señor FRANCISCO PEREZ CONTRERAS. Asimismo se le ordenó corrija de manera inmediata el vertimientos de las aguas residuales que se está realizando al predio del señor FRANCISCO PEREZ CONTRERAS, dándole la correcta circulación a las aguas residuales y que sean debidamente tratadas para que posteriormente puedan ser vertidas en las condiciones que la norma lo exige. CARSUCRE verificará el cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

CARSUCRE, en virtud de su competencia viene realizando visitas de seguimiento, observándose que persiste el incumplimiento, no obstante se le ha solicitado al municipio de Sincelejo, atender la problemática de los vertimientos de aguas residuales del Corregimiento de Las Palmas.

Que mediante auto No 1686 de 20 de noviembre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y determinen las acciones realizadas por el municipio de Sincelejo, para atender lo solicitado en el auto No 0738 de 4 de julio de 2013, para lo cual debe hacer una descripción ambiental de la situación ambiental, en especial en el predio la Lucha.

Que mediante informe de visita de 24 de enero de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- "en el predio La Lucha localizado en el Corregimiento de Las Palmas, municipio de Sincelejo, en las coordenadas E: 00862027 N: 01517306 Y Z:3m, se presenta la problemática
- En la finca se observó: Rebosamiento de aguas residuales domésticas a través de un manjol, vertiendo continuamente y directamente a los suelos del predio generando malos olores en el entorno.
- Continúa el proceso de erosión, afectando la cobertura vegetal.
- El jagüey como abastecimiento para el ganado, continua presentando proceso de eutrofización por las escorrentías de las aguas negras que llegan directamente hacia este, provenientes del majol.
- Presencia de vectores "mosquitos".



310.53
EXP No 5264 diciembre 16/2010

CONTINUACIÓN AUTO No.

17326

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

20 MAY 2014

- Aún no se han tomado las acciones correctivas, para disminuir el impacto negativo por el rebosamiento de aguas servidas vertiendo al jagüey cercano y en especial al predio La Lucha Corregimiento Las Palmas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita de 10 de febrero de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, persiste la problemática ambiental por los vertimientos, por lo cual el municipio de Sincelejo representado legalmente por el alcalde y/o quien haga sus veces, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos primero y segundo de la Resolución No 0356 de 24 de junio de 2011 y lo solicitado en el auto No 0738 de 4 de julio de 2013 expedidos por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar



310.53
EXP No 5264 diciembre 15/2010

CONTINUACIÓN AUTO No. 1326

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

20 MAY 2014

los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del municipio de Sincelejo, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio de Sincelejo, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo ordenado en los artículos primero y segundo de la Resolución No 0356 de 24 de junio de 2011 y lo solicitado en el auto No 0738 de 4 de julio de 2013 expedidos por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del municipio de Sincelejo, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



310.63
EXP No 5264 diciembre 16/2010

CONTINUACIÓN AUTO No. 11326

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada " Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el municipio de Sincelejo, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al municipio de Sincelejo, Nit 800104062-6 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargo:

Cargo Único

1. El municipio de Sincelejo, Nit 800104062-6 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha suspendido los vertimientos de aguas residuales del Corregimiento Las Palmas hasta la Parcela La Lucha, ocasionando afectaciones ambientales incumpliendo el artículo primero de la Resolución No 0356 de 24 de junio de 2011 y el auto No 0738 de 4 de julio de 2013 expedidos por CARSUCRE.
2. El municipio de Sincelejo, Nit 800104062-6 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente, No ha tomado los correctivos de manera inmediata de los vertimientos de las aguas residuales que está realizando al predio del señor FRANCISCO PEREZ CONTRERAS, eliminando así este impacto ambiental, incumplido lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No 0356 de 24 de junio de 2011 y el auto No 0738 de 4 de julio de 2013 expedidos por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

Y CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.53
EXP No 5264 diciembre 16/2010

1326

CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

20 MAY 2014

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Original
Fotocopia
por:

Ricardo Arnold Baduin Ricardo
Director General - CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado